

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 03-03- 2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52-001-3333-006-2017-00243-01 (8001)	Reparación Directa	Demandante: Néstor Enrique Chazatar Getial y otro Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Declarar improcedente el recurso de reposición	02-03-2022
86001-3333-001-2016-00470-01 (9072)	Reparación Directa	Demandante: Linares Ibarra Angulo y Otros Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS y Otros	Confirma caducidad del medio de control de reparación directa	02-03-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Clase de acción: Reparación Directa
Radicación: 52-001-3333-006-2017-00243-01 (8001)
Demandante: Néstor Enrique Chazatar Getial y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Referencia: Resuelve recurso de reposición
Temas: Improcedencia del recurso de reposición contra auto que resuelve recurso de apelación
Decisión: Declarar improcedente el recurso de reposición
Auto Interlocutorio No. D003-117-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)²

I. Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado 13 de diciembre de 2019, proferido por esta Corporación, mediante el cual, se resolvió recurso de apelación contra auto que negó el decreto de pruebas.

II. Antecedentes

- Los señores Néstor Enrique Chazatar Getial y Edith María Zambrano Rivera, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en uso del medio de control de reparación directa interponen demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (PDF 02).
- El 18 de julio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de audiencia inicial durante la cual, se negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte

¹ Magistrada desde el 3 de julio de 2018

² Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, fue necesario proceder a digitalizar el expediente, actividad adelantada por el despacho, pese a que, no se posee el equipo ni el personal necesario para ello.

demandante, decisión apelada por la parte demandante y concedido en la misma diligencia (PDF 021).

- Mediante auto del 13 de diciembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Nariño confirma la decisión del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto en la cual se resolvió negar el decreto de algunas pruebas solicitadas por el demandante (PDF 30). La providencia fue notificada el 16 de diciembre de 2019 (PDF 30 Fl. 11).
- El 14 de enero de 2020 la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que resolvió el recurso de apelación interpuesto con relación a la providencia que decidió negar el decreto de algunas pruebas solicitadas por el demandante (PDF 31).

III. Recurso de reposición (PDF 31)

Señala que si bien es cierto conforme al artículo 365 del CGP, es viable la condena en costas a la parte vencida, en cualquier recurso, también es cierto que el numeral 8 de la norma en cita dispone *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Explica que de acuerdo a la norma citada únicamente se deben imponer costas en la medida de su comprobación, por lo tanto, solicita se tenga como pruebas todas las piezas procesales que componen el proceso de referencia, para demostrar que no se pidieron ni se demostraron por parte de la demandada.

Por las razones expuestas solicita reponer el auto, en el sentido de no imponer costas por cuanto no se probó que se hayan causado.

IV. Problemas jurídicos a resolver

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante

¿El recurso de reposición contra un auto que resuelve recurso de apelación es procedente?

V. Tesis de la Sala

La Sala considera que debe declararse improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto que resuelve recurso de reposición, por expresa prohibición legal.

VI. Consideraciones

1. Régimen aplicable

La Ley 2080 de 2021 modificó la Ley 1437 de 2011, sin embargo, en el artículo 86 se estableció un régimen de vigencia y una transición normativa, la cual señala:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”

Así entonces, se tiene que el recurso de reposición fue presentado el 14 de enero de 2020, es decir le serán aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 sin las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ART. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 318 del CGP aplicable por la remisión expresa del artículo 242 del CPACA establece:

“Reposición

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Negrillas propias).

Revisado el expediente, se observa que la parte actora interpone recurso de reposición contra auto que resuelve recurso de apelación, circunstancia que no está permitida en nuestro ordenamiento jurídico, así entonces habrá de declararse improcedente el recurso de reposición. Al respecto, vale agregar que, aunque no es aplicable al caso, el art. 243 A del CPACA se ocupó de incluir expresamente la improcedencia del recurso contra el auto que decide apelación.

De igual manera, aunque podría considerarse procedente el recurso de súplica previsto en el art. 246 del CPACA antes de su reforma, al tratarse de auto que por su naturaleza es apelable – art. 243 auto que niega pruebas- dictado por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda instancia, lo cierto es que el recurso fue presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la providencia que resolvió el recurso de apelación fue notificada el 16 de diciembre de 2019, su ejecutoría inició el 18 de diciembre de 2019 y finalizó el 13 de enero de 2020³ y el recurso fue presentado el 14 de enero de 2020, es decir por fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMRO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de diciembre de 2019,

³ El 17 de diciembre no es contabilizado por cuanto se celebra el día de la Rama Judicial, de igual forma la vacancia judicial inició el 20 de diciembre y finalizó el 10 de enero de 2020. Es decir que se cuentan los 2 días que serían el 18 y 19 de diciembre de 2019 y luego el 13 de enero de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones/calendarios>

por medio del cual se resuelve recurso de apelación contra auto que negó el decreto de pruebas, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese a los sujetos procesales, previa revisión de sus correos por SECRETARÍA.

Demandante: GUILLERMO_LSR@hotmail.com (PDF 02. Fl. 7)

Demando: Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co (PDF 14. Fl. 12)

TERCERO.- Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df6566e99eaa6b041ab62b86f85bb53413299a021f32c9dd2b4f5c28cd7825a**

Documento generado en 02/03/2022 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de acción: Reparación Directa
Radicación: 86001-3333-001-2016-00470-01 (9072)
Demandante: Linares Ibarra Angulo y Otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y Otros
Referencia: Resuelve recurso de apelación contra auto que decidió una excepción.
Temas: Caducidad del medio de control de reparación directa
Decisión: Confirma

Auto Interlocutorio No. D003-116-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado del llamado en garantía HIFO S.A., en contra del auto del 19 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad.

II. Antecedentes

1. La señora Linares Ibarra Angulo y otros, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías, el Departamento del Putumayo – Secretaría de Planeación e Infraestructura y la E.S.E Hospital Alcides Jiménez (carpeta Cuaderno 1. Carpeta 015 Cd sin folio, PDF 2016-470 DEMANDA).
2. El 24 de agosto de 2017 la E.S.E Hospital Alcides Jiménez (PDF 013), el 06 de octubre de 2017 INVIAS (PDF 014), el 23 de octubre de 2017 el Departamento del Putumayo (PDF 018) y el 05 de diciembre de 2017 el Ministerio de Transporte (PDF 024) contestan la demanda.
3. Mediante auto del 05 de junio de 2019 la primera instancia decide admitir el llamamiento en garantía formulado por el INVIAS en contra de quienes conformaban la UT Puerto Caicedo – ESGAMO LTDA ingenieros

Constructores SAS, HIFO SA, el señor Aulo Fernando Velandia Medina y el señor Flavio Jiménez (PDF 046).

4. El 27 de junio de 2019 el llamado en garantía Esgamo Ingenieros Constructores SAS, responde al llamamiento en garantía propuesto por INVIAS (PDF 48. FL. 1-12).
5. En audiencia inicial¹ se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el llamado en garantía Esgamo Ingenieros Constructores S.A.S, decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación (PDF 056).

2.1 Excepción de caducidad interpuesta por el llamado en garantía HIFO SA (PDF 048 FL. 15).

“1, CADUCIDAD

*Señala el texto del artículo 164, numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, cuando a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia. **En el proceso que nos ocupa los hechos ocurrieron el día primero (1) de junio de 2014 y la demanda correspondiente se presentó en el mes de agosto del año 2016**”.* (Destaca la Sala).

2.2 La decisión apelada (carpeta 058/Cd folio398, carpeta 200219-1026)

Minuto 16:08 – 18:28

“Finalmente, se tiene que el apoderado del llamada en garantía HIFO SA como integrante de La Unión temporal Puerto Caicedo propuso la excepción previa de caducidad dentro de la cual argumenta que el texto del artículo 164 literal i de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando se pretende la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción o la omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido una fecha de su ocurrencia y que en el presente asunto los hechos ocurrieron el primero de junio de 2014 y la demanda correspondiente se presentó en el mes de agosto del año 2016. Del análisis del numeral 2 del literal i del artículo 164 del Código de

¹ Se adelantó el 19 de febrero de 2020.

*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la caducidad de la demanda de reparación directa y del acápite de los hechos de la demanda y las pruebas allegadas en el proceso, se resalta lo siguiente: los hechos objeto del litigio efectivamente ocurrieron el primero de junio de 2014, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito en la vía que conduce de Santana a Mocoa, en el que la señora Linares Ibarra Ángulo resultó lesionada, es decir que, el término de dos años para presentar la demanda se empieza a contabilizar a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causantes del daño, esto es, a partir del dos de junio del 2014 contando es el término hasta el **2 de junio del 2016**, la apoderada judicial de la parte demandante interrumpió la caducidad al presentar la solicitud de conciliación extrajudicial **el 31 de mayo de 2016** como obra a folios 95 -96 del expediente, es decir, se interrumpió el término de caducidad por un plazo de 2 días, posteriormente, se expide certificado por la Procuraduría (inaudible) Judicial para asuntos administrativos el día **31 de agosto de 2016**, por lo tanto la fecha máxima para la presentación de la demanda sumado por los 2 días de la interrupción de la caducidad era el día **2 de septiembre del 2016**, fecha en la cual se presentó oportunamente la demanda, es decir, dentro del término legal, corolario a lo anterior dentro del presente asunto se tiene que no operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia la excepción propuesta será despachada desfavorablemente”. (Negrillas fuera de texto).*

2.2. Recurso de apelación (carpeta 058Cdfolio398, carpeta 200219-1026)

Minuto 19:38-26:57

“APODERADO LLAMADO EN GARANTÍA Su Señoría en este estado de la diligencia, teniendo en cuenta el auto acabado de referirse por este despacho presento respetuosamente recurso de apelación ante el Tribunal Superior, toda vez que el mismo lo sustentaré en los siguientes términos. De acuerdo a lo preceptuado como excepciones ... de lo que se había presentado como las excepciones previas de caducidad, se debe tener en cuenta qué señala el texto del artículo 164 numeral 2 literal y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años, como se mencionaba anteriormente y todo esto dado a que la ocurrencia de la acción o la omisión del causante o del daño de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento fue el mismo en fecha posterior y simplemente se prueba la imposibilidad de haberlo hecho, toda vez que, como se refirió dentro del escrito de la demanda de la reflexiones previas, el día primero de junio de 2014 la demandante

correspondiente, **se suscitaron los hechos y solamente hasta el mes de agosto del 2016 se presentó la demanda** todo esto única y exclusivamente para determinar la caducidad dentro del mismo, su señoría dejando así fundamentada el recurso de apelación su señoría, muy amable, gracias. **JUEZ:** con todo respeto y a efectos de evitar la dilación del presente asunto y de evitar una posible condena en costas, le facilito el expediente para que usted mismo pueda verificar los hechos con las cuales se tuvo en cuenta para no declarar probada la excepción de caducidad, le aclaro de entrada que el 31 de agosto de 2016 no fue la fecha en que se presentó de la demanda, fue la fecha que se emitió la constancia por parte de la Procuraduría respecto de la solicitud de conciliación, verifique por favor fecha de ocurrencia de los hechos, fecha de presentación de la solicitud de conciliación y fecha de presentación de la demanda, voy a continuar entonces dando traslado de la decisión de las excepciones a los demás sujetos procesales y le vuelvo a dar el uso de la palabra para ver si se ratifica en el recurso de apelación o va a desistir del mismo (...) **APODERADO LLAMADO EN GARANTÍA:** Su señoría me ratifico en todos y cada uno de los argumentos presentados, gracias. **JUEZ:** ¿se ratifica en el recurso de apelación? **APODERADO LLAMADO EN GARANTÍA:** sí señor. **JUEZ** del recurso de apelación interpuesto que fue sustentado en esta audiencia se corre traslado a los demás sujetos procesales para que se manifiesten sobre el mismo (...) Entonces habiéndose resuelto desfavorablemente la excepción de caducidad del presente asunto, se observa que el apoderado de llamado en garantía HIFO S.A ha interpuesto recurso de apelación en contra del mismo, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 en el sentido de que se ha sustentado el recurso de la presente audiencia y en consecuencia, lo procedente es conceder el recurso de apelación interpuesto, en ese sentido entonces se ordena la remisión del presente asunto al Tribunal Administrativo De Nariño (...)” (negritas propias).

III. Problemas jurídicos a resolver

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante

¿La Sala debe confirmar o revocar el auto, por medio del cual, se negó la excepción de caducidad propuesto por el llamado en garantía HIFO SA?

IV. Tesis de la Sala.

La Sala considera se debe confirmar el auto recurrido, pues tras haber realizado un análisis, se acreditó que la demanda fue presentada dentro del término de 2 años establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011.

V. Consideraciones

5.1. Competencia

El recurso de apelación fue presentado antes de la entrada en vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, así entonces, para el caso concreto, serán aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 sin las modificaciones plasmadas en las leyes antes referenciadas.

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 del 2011, la Sala Unitaria es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación. Se tiene entonces, que el artículo 180 numeral 6o de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

*6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.
(Negritas propias).

Precisa la Sala que dado que, el auto se confirmará, la decisión no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en los numerales del 1 al 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 125 de la norma en cita, el auto es competencia del Magistrado Ponente.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el artículo 164 numeral 2 literal 1 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...) (Negrillas propias).

Ahora bien, en el acápite de pretensiones de la demanda se observa (carpeta 015CdSinFolioEntre187-188, PDF 2016-470DEMANDA, FL. 3)

“DECLARATIVAS

1. **Declárese que la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y LA E.S.E HOSPITAL ALCIDES JIMENES, entidades Públicas del Orden Nacional y territorial respectivamente, son Administrativamente responsables por las lesiones y posterior muerte de la señora IRMINA ANGULO DE IBARRA² (q.e.p.d), producida en accidente de tránsito en el vehículo tipo ambulancia, MARCA TOYOTA, COLOR: BLANCO SAL, Placas OZI 960, Motor No 1FZ0660702, CHASIS No 3HAMMAARL693000 vehículo de propiedad de la E.S.E HOSPITAL ALCIDES JIMENEZ, la cual era conducida por el señor ROBERTO CARLOS GARCIA MACANILLA, funcionario de la entidad, al colisionar con el vehículo tipo CAMION, Marca INTERNACIONAL, Color: VINO TINTO, Placa SLF-930, Motor No. 470HM2U1524956, chasis No 3HAMMAAR68L693000, conducido por el señor DARIO DELGADO LUNA, por la irresponsabilidad, falta de previsibilidad, negligencia, omisión y no tener señalización en el sitio donde**

² Cabe precisar que, pese a lo afirmado en la pretensión, en la audiencia inicial, se fijó el litigio indicando que, en este caso, se pretende la reparación de los perjuicios ocasionados a raíz de las lesiones sufridas por la señora Linares Ibarra Angulo, a diferencia de lo ocurrido en el proceso 2016 469 en el que sí se persigue la reparación por la muerte de la señora Irmina Ángulo de Ibarra. En todo caso, precisa la Sala que los hechos ocurrieron en la misma fecha, toda vez que, la señora Linares acompañaba a la señora Irmina Ángulo en la ambulancia.

*se presentó el accidente, y a la vez por presentarse este en un vehículo oficial tipo ambulancia, el día **primero (01) de junio de 2014 a las 13:00 horas aproximadamente** y de las alteración de la condiciones de existencia y daño a la salud, las perjuicios morales, materiales, perjuicios psicológicos, por la pérdida de oportunidad, padecidos por el núcleo familiar de la víctima”. (Negrillas propias).*

De igual forma, en los hechos de la demanda se narra lo siguiente: (carpeta 015CdSinFolioEntre187-188, PDF 2016-470DEMANDA)

*“(…) 4. **El día 01 de junio 2014, la señora IRMINA ANGULO DE IBARRA, se dirige a la E.S.E HOSPITAL ALCIDES JIMENEZ, para que sea atendida por su condición de salud, después de que se le prestara la atención deciden los galenos que debía ser trasladada por a la ESE HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ por la complejidad de su situación médica, remisión que se realiza en el vehículo tipo ambulancia, MARCA TOYOTA, COLOR: BLANCO SAL, Placas OZI 960, Motor No. 1FZ0660702, CHASIS No 3HAMMAARL693000 la cual era conducida por el señor ROBERTO CARLOS GARCIA MACANILLA tal como consta en la orden de remisión de la E.S.E HOSPITAL ALCIDES JIMENEZ, se solicita el acompañamiento de un familiar, a lo que la señora LINARES IBARRA ANGULO, en condición de hija manifiesta su intención de acompañarla, trasladándose dentro del vehículo tipo ambulancia. Se adjunta remisión (…)***

*5. Cuando el vehículo tipo ambulancia transitaba sobre la vía que conduce de Santana a Mocoa (Putumayo) a la altura del Km 44+500 vereda la Paz del Municipio de Villagarzón, este colisiona con el Vehículo tipo CAMION, Marca INTERNACIONAL, Color: VINO TINTO, Placa SLF – 930, Motor No. 470HM2U1524956, Chasis No. 3HAMMAAR68L693000 Conducido por el señor DAIRO DELGADO LUNA, impacto que ocasionó politraumatismos a la señora IRMINA ANGULO DE IBARRA en el sitio del accidente, **y después de ello fallece en el sitio del accidente, por otro lado la señora LINARES IBARRA ANGULO tiene lesiones en su cabeza por lo que es trasladada a la ciudad de Pasto**”. (Destaca la Sala).*

Así entonces, se concluye que los hechos causantes del daño cuya reparación se persigue a través del presente medio de control, ocurrieron el 01 de junio de 2014, por lo tanto, el término de caducidad comienza a correr el **2 de junio de 2014** y, corolario de ello, la demanda debía presentarse como máximo el 02 de junio de 2016, sin embargo, el plazo fue suspendido el **31 de mayo de 2016**, con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 221 Judicial I

para asuntos administrativos (PDF 004. Fl. 58). La constancia de no acuerdo fue emitida el **31 de agosto de 2016** y la demanda fue radicada en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, el **1o de septiembre de 2016** (PDF 003, FOLIO 1), aclarando que pese a que, el juez en la audiencia inicial dice que la demanda, se presentó el 2 de septiembre, el sello impuesto en los poderes, permite concluir que la radicación tuvo lugar el 1º de septiembre, por lo expuesto se concluye, que la demanda fue presentada en el término legal.

VII. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil...”*.

Igualmente, el artículo 306 del mismo estatuto procesal, señala lo siguiente:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Dicha preceptiva rige la imposición de costas en relación con la sentencia, estableciendo el reenvío normativo al cual Código General del Proceso, ahora, respecto a las costas en materia de autos, en virtud del art. 306 ibidem, se ha de aplicar igualmente la Ley 1564 de 2012 que señala:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

[...].

Por tal motivo, entendiendo el criterio objetivo y al no prosperar el recurso, la Sala condenará en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, por medio del cual declaró no probada la excepción de caducidad interpuesta por el llamado en garantía HIFO S.A

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al llamado en garantía HIFO S.A, por las razones expuestas, cuya liquidación se efectuará en la primera instancia.

TERCERO: Notifíquese a las partes previa revisión **POR SECRETARIA** de los correos electrónicos.

Demandante

- Jovannoty24@yahoo.com (carpeta 015CdSinFolioEntre187-188, PDF 2016-470DEMANDA)FI. 20)

Demandados

- ESE Hospital Alcides Jiménez esealcidesjimenez@yahoo.es (PDF 013. FI. 6)
- INVIAS iegonzalez@invias.gov.co , njudiciales@invias.gov.co & jcordoba@invias.gov.co (PDF 14. FL. 22)
- Departamento del Putumayo notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co (PDF 018. FI. 13)

Llamados en garantía

- Esgamo Ingenieros Constructores SAS (PDF 048. FI 4) e HIFO SA (PDF 048. FI 15) gerentejuridico@ayserv.com

CUARTO.- Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eab57cc7556d5a22d574b6b2fe132efd34ad6ea29e7b83fe98247be4d56bcf**

Documento generado en 02/03/2022 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>